DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1989

relativa a la importación en los Estados miembros de carnes frescas procedentes de Albania

(89/197/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/289/CEE (2), y, en particular, sus artículos 4 y 16,

Considerando que Albania está incluida en la lista de terceros países establecida por la Decisión 79/452/CEE del Consejo (3), de los que proceden las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas que autorizan los Estados miembros,

Considerando que corresponde a la Comisión adoptar. con relación a los terceros países, las decisiones relativas a las condiciones sanitarias de los animales y a la salud pública y que, con este fin, debe poder efectuar inspecciones in situ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que la Comisión se ha dirigido por escrito. en varias ocasiones, a las autoridades competentes de Albania con vistas a concertar una visita preliminar de expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión:

Considerando que la Comisión no ha recibido respuesta alguna a las comunicaciones citadas;

Considerando que no puede verificarse in situ el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 4 y 16 de la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros no podrán autorizar la importación de carnes frescas procedentes de Albania.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (²) DO n° L 124 de 18. 5. 1988, p. 31. (³) DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1989

por la que se deniega un segundo addendum al addendum del programa danés relativo a la elaboración de productos transformados a base de frutas y hortalizas, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(89/198/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 (2), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, con fecha de 29 de diciembre de 1986, el Gobierno danés comunicó un segundo adendum al adendum (3) del programa relativo a la elaboración de productos transformados a base de frutas y hortalizas (4);

Considerando que, debido a la situación del mercado de la fécula y a la competencia que existe entre las diferentes materias primas, no pueden aceptarse las inversiones relativas a la fécula de guisantes;

Considerando que la principal producción prevista, la de proteínas, no forma parte de los productos mencionados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que las inversiones previstas sólo permitirían tratar una pequeña parte de la producción de guisantes del Estado miembro y que, a escala comunitaria, no aumentarían de forma significativa las posibilidades de dar salida a los productos de base de que se trata;

Considerando que el programa comunicado por el Gobierno danés no responde a las exigencias del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se deniega la aprobación del segundo addendum al addendum del programa relativo a la elaboración de productos transformados a base de frutas y hortalizas, comunicado por el Gobierno danés el 29 de diciembre de 1986.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1. (²) DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1. (²) DO n° L 6 de 8. 1. 1987, p. 30. (¹) DO n° L 73 de 16. 3. 1984, p. 78.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1989

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad

(excepción nº 137)

(89/199/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero del artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los Gobiernos de los Estados miembros referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (¹), cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA (²), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas muy específicas, indispensables para la producción de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o se fabrican con una calidad insuficiente; que, desde hace años se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no pueden aún satisfacer las exigencias actuales de calidad de los usarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel que garantice el abastecimiento a los usuarios;

Considerando, por otra parte, que la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competidores;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos o dichos contingentes arancelarios no pueden impedir la consecución de los objetivos contemplados en la Reco-

mendación nº 1-64, y que influyen de manera favorable en el mantenimiento de las corrientes comerciales actuales entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos particulares en el ámbito de la política comercial que justifican la concesión de excepciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación nº 1-64;

Considerando que procede garantizar, en virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado, que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación a otros Estados miembros, sin perfeccionar, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los Gobiernos de los Estados miembros respecto de los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64, en la medida necesaria para suspender, a los niveles indicados, los derechos de aduana aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican para cada Estado miembro interesado:

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 7225 10 91 ex 7226 10 30	productos laminados planos de aceros al silicio, llamados « magnéticos », laminados en frío, de grano orientado, de una anchura superior a 500 mm y superior a 600 mm, respectivamente, de espesor superior a 0,20 mm e inferior a 0,30 mm y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal de 1 W/kg determinado según el método Epstein con una corriente de 50 períodos y una inducción de 1,7 tesla	Alemania	1 500	0

⁽¹) DO n° 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64. (²) DO n° L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 7225 10 91 ex 7226 10 30	productos laminados planos de aceros al silicio, llamados « mag- néticos », laminados en frío, de grano orientado, tratados con láser, de una anchura superior a 500 mm y superior a 600 mm,	Benelux España	300	0
	respectivamente, de espesor superior a 0,20 mm e inferior a 0,60 mm y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal de 0,35 W/kg			
ex 7225 10 99	productos laminados planos de aceros al silicio, llamados • magnéticos •, laminados en frío, de grano orientado, tratados con láser, en bobinas de 840 mm por 0,5 mm, y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal, determinado según el método Epstein, inferior a 1,04 W/kg con una corriente de 50 períodos y una inducción de 1 tesla, y 2,5 W/kg con una corriente de 50 períodos y una inducción de 1,5 tesla	España	300	0

Artículo 2

- 1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán velar, en colaboración con la Comisión, por que los contingentes arancelarios se repartan entre los terceros países en forma no discriminatoria.
- 2. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que resulte imposible reexportar a otros Estados miembros, sin perfeccionar, el marco de los contingentes arancelarios.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros. Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1989.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1989.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente